



REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

ABRIL 2026

(Resolución N° 128-2026-CD-P-USMP)



ÍNDICE

CAPÍTULO I	Disposiciones Generales
CAPÍTULO II	Del Régimen Académico y Administrativo
CAPÍTULO III	De los Estudios y Grados
	– Del Ingreso a la Universidad
	– De los Estudios
	– De los Grados Académicos y Títulos Profesionales
CAPÍTULO IV	De los Estudios de Posgrado y Segunda Especialidad Profesional
CAPÍTULO V	Del Gobierno de la Universidad
	– De los Órganos de Gobierno
	– De la Asamblea Universitaria
	– Del Consejo Universitario
	– Del Rector
	– Del Vicerrector
	– Del Consejo de Facultad
	– Del Decano de la Facultad
	– Del Director de la Escuela de Posgrado
	– Del Tribunal de Honor Universitario
	– De la Defensoría Universitaria



- De las Elecciones

CAPÍTULO VI De los Profesores

- Del ejercicio de la docencia
- De los Profesores Ordinarios
- De los Profesores Extraordinarios
- De los Profesores Contratados
- De las incompatibilidades
- De los deberes de los profesores universitarios
- De los derechos de los Profesores Ordinarios
- De las sanciones

CAPÍTULO VII De los Estudiantes

- De la matrícula
- De la evaluación
- De los deberes
- De los derechos
- De las sanciones
- De la representación estudiantil

CAPÍTULO VIII De los Graduados y Titulados

CAPÍTULO IX De la Investigación

CAPÍTULO X De la Extensión y Proyección Universitaria

- Del Centro Pre-Universitario



CAPÍTULO XI	Del Personal Administrativo y de Servicio
CAPÍTULO XII	Del Bienestar Universitario
CAPÍTULO XIII	Del Régimen Económico
CAPÍTULO XIV	De la coordinación entre la Universidad de San Martín de Porres y las demás universidades
CAPÍTULO XV	Disposiciones Complementarias
CAPÍTULO XVI	Disposiciones Transitorias
CAPÍTULO XVII	Disposición Final



Reglamento General de la Universidad de San Martín de Porres

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

La Universidad de San Martín de Porres es una Asociación; como tal, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con autonomía de gobierno, académica, administrativa, económica y normativa, en el marco de la Constitución Política y de las leyes vigentes. Su organización se rige por el Código Civil y su actividad académica e institucional por la Ley Universitaria.

Su Comunidad Universitaria está constituida por profesores, estudiantes y graduados.

La institución universitaria se dedica, con sentido crítico y creativo, a la enseñanza, estudio, investigación, difusión del saber de las ciencias y la cultura universal y a su extensión y proyección social. Afirma los valores éticos, cívicos y preferentemente los valores de la cultura nacional, fomentando actitudes de solidaridad. En consecuencia, de conformidad con la normativa constitucional, busca la formación integral de sus alumnos.

La rigen los principios de verdad, pluralismo y libertad de pensamiento, opuestos a toda forma de intolerancia, discriminación y dependencia.

La vida académica e institucional de su Comunidad Universitaria -en adelante-, la Universidad o Universidad de San Martín de Porres, se rige por el presente REGLAMENTO GENERAL.



ARTÍCULO 2°

El recinto de la institución universitaria es inviolable. Los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la autoridad universitaria.

La fuerza pública puede ingresar en ellos por mandato judicial o a petición expresa del Rector, de lo que dará cuenta inmediata al Consejo Directivo y al Consejo Universitario, además de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Incurren en las responsabilidades de Ley quienes causen daño en los locales o instalaciones de la Universidad, perturben o impidan su uso normal o quienes los ocupen ilícitamente de manera parcial o total, conforme a lo dispuesto en los dispositivos legales vigentes.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3°

La Universidad de San Martín de Porres, dentro del marco organizativo de la Asociación que la conduce en su administración y actividad académica, además de la Asamblea General de Asociados, el Consejo Directivo y la Dirección General de Administración, previstos y regulados en el Estatuto Social, cuenta con los siguientes órganos de gobierno académico:

- a. Asamblea Universitaria
- b. Consejo Universitario
- c. Rectorado
- d. Vicerrectorado Académico
- e. Consejo de Facultad
- f. Decanato



Además de los órganos mencionados, la organización académica está integrada por las siguientes Unidades dependientes del Rectorado:

1. Filial Norte (sede Chiclayo)
2. Filial Sur (sede Arequipa)
3. Escuela de Posgrado
4. Centro Preuniversitario
5. Centro de Idiomas
6. Unidad de Virtualización Académica
7. Oficina de Acreditación y Calidad
8. Fondo Editorial
9. Instituto de Gobierno y de Gestión Pública
10. Instituto para la Calidad de la Educación
11. Instituto de Arte
12. Instituto del Deporte
13. Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo
14. Cátedra Perú
15. Centro de Simulación de Ciencias de la Salud
16. Instituto de Seguridad Ciudadana
17. Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos

Para gestionar su actividad comercial, incluyendo el proceso de admisión, la Universidad cuenta con la siguiente Unidad dependiente del Rectorado:

- a. Unidad de Gestión
 1. Dirección de Gestión Comercial y Admisión

Integran la organización administrativa de la Universidad las siguientes Unidades:

- b. Unidades de Apoyo al Rectorado
 1. Secretaría General
 2. Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional



- c. Unidades de Control
 - 1. Oficina de Inspección y Control Interno

- d. Unidades de Asesoría
 - 1. Oficina de Planificación
 - 2. Oficina de Asesoría Legal

ARTÍCULO 4°

La Universidad de San Martín de Porres está organizada académicamente en facultades, de acuerdo con sus características y necesidades.

Las facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes, en ellas se estudian una o más disciplinas o carreras. La Universidad regula las relaciones de sus facultades con las demás unidades académicas.

ARTÍCULO 5°

La Universidad cuenta con las siguientes Facultades:

- 1. CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS HUMANOS
- 2. CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, TURISMO Y PSICOLOGÍA
- 3. CIENCIAS CONTABLES, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
- 4. DERECHO
- 5. INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
- 6. MEDICINA HUMANA
- 7. OBSTETRICIA Y ENFERMERÍA
- 8. ODONTOLOGÍA



ARTÍCULO 6°

La estructura organizativa de las facultades está determinada por el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad que será aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 7°

Las escuelas profesionales son órganos académicos de las Facultades encargadas de realizar las actividades académicas y curriculares conducentes a los grados académicos de bachiller y títulos profesionales, de acuerdo con este Reglamento General. Formulan su currículo para la aprobación por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 8°

Los departamentos académicos reúnen a los profesores que cultivan disciplinas relacionadas entre sí, coordinan la actividad académica de sus miembros, determinan y actualizan los sílabos de acuerdo con los requerimientos curriculares de las Facultades.

Los departamentos académicos son unidades de servicio académico de la Universidad, adscritos a una Facultad. Pueden dar servicio a otras Facultades a solicitud de ellas.

ARTÍCULO 9°

La Universidad tiene un Secretario General designado por el Consejo Directivo, quien actúa como secretario de la Asamblea General de Asociados, Consejo Directivo, Asamblea Universitaria y Consejo Universitario. Su cargo es de confianza.

El Secretario General es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales. Para ser Secretario General se requiere tener título profesional.



CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 10°

La admisión a la Universidad se realiza mediante concurso que se efectúa una o dos veces al año, de acuerdo con las modalidades que se prevean en el reglamento respectivo.

El número de vacantes es señalado por cada Facultad y aprobado por el Consejo Universitario. No pueden postular los que hayan sido separados de la Universidad, según lo dispuesto en este Reglamento General.

ARTÍCULO 11°

Son requisitos para postular al concurso de admisión de la Universidad:

- a. Haber concluido satisfactoriamente la educación secundaria.
- b. Cumplir con lo señalado en el Reglamento de Admisión.

ARTÍCULO 12°

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a la Universidad:

- a. Los titulados o graduados en la Universidad o en otros centros educativos de nivel superior.
- b. Quienes hayan aprobado en dichos centros de educación por lo menos cuatro (4) períodos lectivos semestrales completos o dos anuales o setenta y dos (72) créditos.



En los casos a. y b. los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece la Universidad.

La Universidad procurará celebrar acuerdos con centros educativos de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los sílabos.

- c. Los dos primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario.
- d. Los egresados de programas de bachilleratos internacionales, cuyas instituciones hayan celebrado convenio con la Universidad.
- e. Los estudiantes que alcancen el número de vacantes autorizadas para el Centro Preuniversitario de la Universidad.
- f. Los comprendidos en otras modalidades de ingreso que serán establecidas en el Reglamento de Admisión.

ARTÍCULO 13°

Los ingresantes a la Universidad, pueden convalidar las asignaturas aprobadas previamente en otra facultad o escuela de la Universidad de San Martín de Porres o en otros centros educativos de nivel superior de acuerdo con el reglamento respectivo.

DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 14°

La enseñanza se inspira en los valores de la libertad, dignidad y solidaridad humana.

ARTÍCULO 15°

En la Universidad de San Martín de Porres el sistema de estudios es semestral o anual, según los planes curriculares aprobados por el respectivo Consejo de Facultad y ratificados por el Consejo Universitario.



Las carreras se pueden diseñar según módulos de competencia profesional. En este caso, la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento correspondiente, le emitirá al estudiante un certificado para facilitar su inserción en el mercado laboral.

Las modalidades de estudio pueden ser presencial, semipresencial o a distancia para los estudiantes de pregrado, posgrado o segunda especialidad, debiendo ser aprobados por el respectivo Consejo de Facultad y ratificado por el Consejo Universitario.

En los programas semipresencial o a distancia, los estudios podrán ser mensuales en concordancia absoluta con los planes curriculares respectivos.

ARTÍCULO 16°

El plan de estudios de las carreras profesionales comprende:

- a. Cursos de estudios generales, comunes a todas las carreras profesionales y con una duración no menor de 35 créditos.

Los estudios generales incluyen cursos que contribuyen a la formación integral del estudiante, así como, actividades deportivas, culturales y sociales, como programas de voluntariado, pasantías, proyectos de servicio comunitario, actividades de clubes y asociaciones reconocidos por la Universidad.

El Consejo de Facultad o la dirección del instituto, en los casos que corresponda, determinan los criterios para el reconocimiento y la asignación de créditos por la participación en dichas actividades.

- b. Cursos específicos y de especialidad de pregrado, con una duración no menor de 165 créditos.

ARTÍCULO 17°

Los planes curriculares de los estudios profesionales tienen como mínimo dieciocho (18) créditos y como máximo veintidós (22) créditos por semestre, considerando que, a cada



hora de clase teórica semanal, por no menos de dieciséis (16) semanas, le corresponde un (1) crédito y medio (1/2) crédito a cada hora de clase práctica semanal por el mismo número de semanas.

La hora académica tiene una duración mínima de 45 minutos.

Por excepción y con aprobación del Consejo de Facultad el máximo de créditos por semestre puede ampliarse.

La práctica pre profesional tiene un creditaje de acuerdo a la naturaleza de la profesión, por tanto, cada Facultad le asigna su respectivo valor.

La ampliación de créditos se rige por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 18°

El plan de estudios debe consignar:

- a. Asignaturas obligatorias y electivas;
- b. Número de créditos por asignatura y semestre;
- c. Prerequisitos;
- d. Prácticas pre profesionales

ARTÍCULO 19°

Los estudios profesionales, conforme a ley, comprenden como mínimo diez (10) semestres o cinco (5) años académicos, incluyendo los de cultura general.

Los estudios de Posgrado se sujetan a lo previsto en la Ley Universitaria.

El período lectivo tiene una duración mínima obligatoria de dieciséis (16) semanas para el régimen semestral y treinta y dos (32) semanas en el régimen anual.

El Consejo Universitario fija el inicio y término de los períodos académicos en la Universidad.



Las clases en el pregrado, para el primer semestre, se inician a más tardar el primer día útil del mes de marzo de cada año, para el segundo semestre el primer día útil de agosto.

Las Facultades que lo requieran podrán organizar un ciclo de nivelación en las vacaciones de verano. Aplica a este ciclo de nivelación lo previsto en el artículo 17° de este Reglamento General sobre la duración de los créditos.

ARTÍCULO 20°

Las Facultades están obligadas a tener un sistema de evaluación del aprendizaje que tenga en cuenta el rendimiento de los estudiantes, para:

- a) Premiar a los estudiantes con alto rendimiento a fin de incentivar la competencia académica.
- b) Cancelar la matrícula por deficiencia académica, en forma definitiva, en la Facultad y si fuese el caso en la Universidad, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21°

Considérase deficiencia académica:

- Haber desaprobado tres veces una misma asignatura.
- Haber desaprobado dos veces consecutivas tres (3) o más asignaturas.
- Las excepciones a la aplicación del presente artículo son aprobadas por el Consejo de Facultad y tienen el carácter de condicionales por una sola vez.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 22°

El grado académico de bachiller y los títulos profesionales son conferidos por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de Facultad. Similar trámite se sigue en el



caso de los grados académicos de maestro y de doctor cuando los estudios conducentes a éstos se realizan en una Unidad de Posgrado adscrita a una facultad.

En estos casos, los diplomas del grado académico y de los títulos profesionales serán refrendados por el Rector, el Decano de la respectiva Facultad y el Secretario General de la Universidad.

Los Grados y Títulos conferidos por institutos autorizados para ello, serán refrendados por el Rector, el Director del Instituto y el Secretario General de la Universidad.

ARTÍCULO 23°

Para obtener el grado académico de bachiller se requiere haber aprobado los cursos del plan curricular y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa, y cumplir los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

ARTÍCULO 24°

Para obtener el título profesional se requiere:

- a. Haber aprobado íntegramente las asignaturas del plan curricular de la carrera profesional;
- b. Haber obtenido el grado académico de bachiller en la especialidad otorgado por la Universidad;
- c. Presentar y sustentar una tesis; o trabajo de suficiencia el cual requiere, en adición a los requerimientos administrativos, acreditar, experiencia en labores propias de la especialidad por un periodo no menor de un (1) año. No requiere ser sustentado;
- d. Cumplir con los demás requisitos señalados por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.



ARTÍCULO 25°

Los grados académicos de bachiller, maestro y doctor son sucesivos.

Los Grados Académicos de bachiller, maestro, doctor y los títulos profesionales, deben ser obtenidos dentro de los cinco (5) años siguientes a la culminación de los estudios que correspondan en cada caso. Vencido dicho término, para obtenerlo, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente reglamento especial, es obligatorio seguir un curso de actualización que será organizado por la respectiva Facultad o Instituto.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO Y SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 26°

La Universidad cuenta con una Escuela de posgrado y unidades de Posgrado que se integran a una facultad. En estas unidades académicas se realizan estudios de posgrado de toda clase.

Los institutos, debidamente autorizados, pueden organizar estudios de posgrado dirigidos a la obtención de diplomas o grados académicos.

ARTÍCULO 27°

El grado de maestro requiere haber obtenido el grado de bachiller, la aprobación de los estudios de la maestría con una duración mínima de dos (2) semestres académicos y un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos, así como la elaboración y aprobación de una tesis o trabajo de investigación enmarcado en el objeto de estudio de la maestría; y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa, y cumplir con los demás requisitos previstos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.



ARTÍCULO 28°

El grado de doctor requiere haber obtenido el grado de maestro, sustentar públicamente y aprobar una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, haber aprobado los estudios con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa, y cumplir con los demás requisitos previstos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

ARTÍCULO 29°

Las facultades y los institutos pueden organizar programas de estudios de segunda especialidad profesional. Estos estudios dan acceso al título profesional o a la certificación o mención correspondiente.

Su funcionamiento se rige por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30°

Para obtener el título de segunda especialidad se requiere:

- a. Haber obtenido previamente un título profesional;
- b. Haber aprobado la totalidad de asignaturas del plan curricular de segunda especialidad, de una duración mínima de dos (2) semestres académicos, con un contenido mínimo de cuarenta y ocho créditos (48);
- c. Haber aprobado una tesis o un trabajo académico;
- d. Cumplir con los demás requisitos señalados por el reglamento respectivo.



CAPÍTULO V

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 31°

La Universidad de San Martín de Porres, organiza su régimen de gobierno de acuerdo con el Código Civil, el Estatuto Social y el presente Reglamento General, atendiendo a sus características y necesidades.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 32°

El gobierno de la Universidad de San Martín de Porres, se ejerce, además de los órganos previstos en el Estatuto Social, por:

- a. La Asamblea Universitaria;
- b. El Consejo Universitario;
- c. El Rector;
- d. El Vicerrector Académico;
- e. El Consejo de Facultad; y
- f. El Decano.

ARTÍCULO 33°

Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad, el quórum es de la mitad más uno de sus miembros. La proporción de los estudiantes no puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes en dichos organismos.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.



ARTÍCULO 34°

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten a las sesiones de los órganos de gobierno, cuando sean requeridos, para informar, dar cuenta o como asesores, con voz, pero sin voto.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 35°

La Asamblea Universitaria tiene la composición siguiente:

- a. El Rector y el Vicerrector Académico;
- b. Los Decanos de las Facultades;
- c. Los representantes de los profesores ordinarios de las diferentes facultades, en la distribución siguiente:
 - Un representante de los profesores ordinarios en la Categoría Principal por cada una de las Facultades.
 - 6 representantes de los Profesores Ordinarios Asociados.
 - 2 representantes de los Profesores Ordinarios Auxiliares.En el caso que una Facultad no cuente con profesores principales, será representada por un Profesor Asociado.
- d. Un representante de los estudiantes por cada una de las Facultades; y
- e. Un representante de los graduados.



ARTÍCULO 36°

La Asamblea Universitaria representa a la comunidad Universitaria y tiene como atribuciones las siguientes:

- a. Elegir al Rector y al Vicerrector Académico;
- b. Otras que le atribuya el Reglamento General.

ARTÍCULO 37°

Las sesiones de la Asamblea Universitaria podrán ser ordinarias y extraordinarias. El quórum para adoptar acuerdos será el mismo que el previsto en el Estatuto Social para la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 38°

La Asamblea Universitaria, en sesión extraordinaria y con único punto de agenda, se reunirá para la elección a que se refiere el literal a) del artículo 36° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39°

La Asamblea Universitaria Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Rector o quien haga sus veces o cuando lo solicite más de la mitad del número legal de los miembros del Consejo Universitario o de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 40°

La convocatoria a la Asamblea Universitaria se hace con una anticipación no mayor de quince (15) días hábiles.



En dicha convocatoria figuran dos citaciones con una hora de diferencia. En caso de no haber quórum en la primera citación, se lleva a cabo con los concurrentes en la segunda hora.

ARTÍCULO 41°

En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Universitaria solamente se tratarán los asuntos que han sido señalados en la convocatoria.

ARTÍCULO 42°

Son causales de vacancia de quienes integran los órganos de gobierno en calidad de representantes:

- a. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones alternadas.
- b. Ausencia en la Universidad por más de seis meses, en uso de licencia.
- c. Renuncia.
- d. Conducta inmoral grave debidamente probada en proceso disciplinario.
- e. Pérdida del vínculo laboral con la Universidad.
- f. Promoción en la categoría docente.
- g. Pérdida de la condición de estudiante, en el caso de la representación estudiantil.

ARTÍCULO 43°

Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se toman por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. El Rector tiene, además, voto dirimente en caso de empate, excepto en los casos de votación secreta.



DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 44°

El Consejo Universitario es el órgano de dirección ejecutiva de la Universidad en sus actividades de enseñanza, de investigación, de promoción y proyección social de la Universidad.

ARTÍCULO 45°

El Consejo Universitario está integrado por el Rector, quien lo preside, el Vicerrector Académico y los Decanos de las Facultades. También lo integra un representante de los estudiantes, elegido entre los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria. El mandato del representante estudiantil es de un año y no puede ser reelegido.

ARTÍCULO 46°

Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a. Aprobar el Reglamento de Elecciones.
- b. Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las facultades, departamentos, escuelas y demás unidades académicas.
- c. Conferir los grados académicos y títulos profesionales aprobados por las Facultades o los Institutos, así como otorgar distinciones honoríficas, revalidar los estudios de pre y posgrado, grados académicos y títulos profesionales de universidades extranjeras cuando la Universidad esté autorizada para hacerlo.
- d. Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las facultades, escuelas o institutos, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad.



- e. Los funcionarios de las facultades son designados a propuesta del Decano respectivo.
- f. Declarar en receso temporal a la Universidad o a las facultades o escuelas e Institutos cuando las circunstancias lo requieran, con cargo de informar a la Asamblea Universitaria.
- g. Declarar en reorganización las facultades, escuelas, y demás unidades académicas cuando las circunstancias lo requieran.
- h. Ejercer, según el caso, el poder disciplinario sobre los docentes y estudiantes, de acuerdo con los reglamentos especiales que para estos casos apruebe.
- i. Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores de la Universidad a propuesta, en su caso, de las respectivas facultades, institutos y unidades académicas dependientes del Rectorado.
- j. Nombrar anualmente, a propuesta del Rector, la comisión central encargada de llevar a cabo los procesos de ratificación, promoción y concurso público de docentes.
- k. Nombrar anualmente a propuesta del Rector, la comisión central, encargada de llevar a cabo los procesos disciplinarios de docentes.
- l. Aprobar la asignación o reasignación de profesores en los diferentes departamentos académicos, de acuerdo a lo establecido por el reglamento respectivo.
- m. Conocer y resolver todos los demás asuntos académicos que no estén encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.



DEL RECTOR

ARTÍCULO 47°

El Rector es personero y representante institucional de la Universidad; es elegido por la Asamblea Universitaria por un período de cinco (5) años y puede ser reelegido. Tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a. Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- b. Dirigir la política general de formación académica y gestión institucional de la Universidad;
- c. Presenta a la Asamblea General su memoria anual.
- d. Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias, conferidas por el Consejo Universitario; y
- e. Las demás que le otorgan la Ley Universitaria, el Estatuto Social y el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 48°

Para ser elegido Rector se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio;
- b. Ser profesor principal con no menos de doce (12) años en la docencia universitaria, de los cuales cinco (5) deben serlo en dicha categoría. No es necesario que sea miembro de la Asamblea Universitaria; y
- c. Tener el Grado de Doctor obtenido con estudios presenciales.
- d. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- e. No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.



ARTÍCULO 49°

El Rector es elegido por los miembros de la Asamblea Universitaria, por voto secreto, por un período de cinco (5) años, en sesión extraordinaria, especialmente convocada para tal fin por el Rector saliente o por quien haga sus veces, con no más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento de su mandato. Para ser elegido Rector se requiere el voto de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Cuando la mitad sea fracción, ésta se redondeará al número entero inmediato superior.

Si en la primera votación se produce empate o ningún candidato obtiene la mayoría exigida, se pasa a segunda votación de inmediato.

De subsistir el impase, la Asamblea Universitaria se vuelve a reunir en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios para una nueva votación. En esta ocasión, establecido el quórum, resulta elegido quien obtenga mayoría absoluta del total de miembros asistentes.

En caso de subsistir el impase, se procede a una nueva votación de inmediato, proclamándose Rector al candidato que haya obtenido la mayor votación; de persistir el impase se aplica lo dispuesto en el artículo 102° de este Reglamento General.

ARTÍCULO 50°

Son causales que determinan la vacancia del cargo de Rector:

- a. La renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Vicerrector Académico.
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que le incapacita permanentemente para el ejercicio del cargo;
- c. La conducta inmoral comprobada;
- d. La extinción del vínculo laboral, cualquiera sea la causa.

Ocurrida la causal, el Vicerrector Académico convoca a la Asamblea Universitaria dentro de los quince días subsiguientes a efectos que sea declarada la vacancia del cargo de Rector. Declarada la vacancia, el Vicerrector Académico asume el Rectorado hasta completar el periodo.



ARTÍCULO 51°

En los casos de licencia o impedimento temporal del Rector, mientras dure la licencia o el impedimento, lo reemplaza el Vicerrector Académico; a falta de éste, lo reemplaza un Decano designado, a propuesta del Presidente, por el Consejo Directivo. El reemplazante, quien desempeña su propio cargo, actúa, además, como encargado del despacho del Rector.

En caso de licencia o impedimento temporal del Vicerrector Académico lo reemplaza un Decano designado, a propuesta del Presidente, por el Consejo Directivo.

Si el impedimento sólo afecta el ejercicio de alguna de sus funciones, el Rector, conservando las demás, delegará el ejercicio de ésta al Vicerrector Académico. De tener impedimento éste, la delegación recaerá en uno de los Decanos. La delegación, en cualquiera de los supuestos, caduca, automáticamente, cuando desaparece el impedimento.

DEL VICERRECTOR

ARTÍCULO 52°

La Universidad tiene un Vicerrector Académico. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector. Es elegido, conjuntamente con el Rector, para un período de cinco (5) años, por la Asamblea Universitaria, en sesión extraordinaria especialmente convocada por el Rector o por quien haga sus veces, con no más de treinta (30) días de anticipación, al vencimiento de sus mandatos.

Para la elección del vicerrector se sigue, por analogía, el procedimiento previsto en el artículo 49° de este Reglamento General.

Pueden ser reelegidos.



El cargo de Vicerrector vaca, por las causales previstas en el artículo 50° del presente Reglamento General. Declarada la vacancia de cualquiera de ellos el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, designará a quien completará el periodo.

ARTÍCULO 53°

El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar las actividades académicas de formación, del pregrado y posgrado, con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas;
- b. Atender las necesidades de capacitación permanente del personal docente;
- c. Presidir las comisiones especiales que se le encarguen; y
- d. Las demás que el Rector y las que le confieran los órganos de gobierno de la Universidad y los reglamentos internos especiales.

DEL CONSEJO DE FACULTAD

ARTÍCULO 54°

El Gobierno de las facultades corresponde al Consejo de Facultad y al Decano respectivo, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 55°

El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside, (5) cinco directores de oficina, designados por el Decano; y los representantes de los estudiantes en una proporción equivalente al tercio del total de los miembros del Consejo de Facultad.



ARTÍCULO 56°

Los acuerdos del Consejo de Facultad se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 57°

Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a. Aprobar los proyectos de reglamentos internos sobre materias exclusivas de la Facultad;
- b. Pronunciarse, en su caso, sobre la procedencia de los grados académicos y títulos profesionales;
- c. Proponer el cuadro de profesores del plan curricular, al Consejo Universitario;
- d. Evaluar periódicamente y aprobar el plan de estudios de la Facultad y elevarlo al Consejo Universitario para su ratificación;
- e. Proponer el presupuesto de la Facultad, a ser remitido, por intermedio del Consejo Universitario, para su aprobación por parte del Consejo Directivo.

DEL DECANO DE LA FACULTAD

ARTÍCULO 58°

El Decano representa a la Facultad ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y las instituciones públicas y privadas.

Es un cargo de confianza.

ARTÍCULO 59°

El Decano es designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, entre los profesores principales que tengan diez (10) o más años de antigüedad en la docencia universitaria, de los cuales tres (3) deben serlo en la categoría de principal.



Debe tener el grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales.

El Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, cuando lo estime conveniente para los intereses de la Universidad, puede encargar el decanato a un profesor que no cuente con los requisitos administrativos de antigüedad y categoría. El profesor al que se le encargue el Decanato, sin embargo, debe contar con el grado de doctor, obtenido con estudios presenciales.

El Decano encargado ejerce todas las funciones que corresponden al titular.

ARTÍCULO 60°

Son causales que determinan la vacancia del Decano:

- a. Renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Rector.
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que lo incapacite permanentemente para el ejercicio de su cargo.
- c. Conducta inmoral comprobada; y,
- d. La extinción del vínculo laboral, cualquiera sea la causa.

ARTÍCULO 61°

Son funciones del Decano de la Facultad:

- a. Presidir el Consejo de Facultad y hacer cumplir sus acuerdos;
- b. Dirigir la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa;
- c. Preparar los planes de estudio y de trabajo de la Facultad para su aprobación.
- d. Proponer al Consejo Universitario el número de vacantes para el concurso de admisión a la facultad y escuelas, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad;
- e. Formular y presentar el proyecto de presupuesto de la facultad al Consejo de facultad;
- f. Supervisar al personal a su cargo;
- g. Visar y suscribir toda documentación y correspondencia de la Facultad;



- h. Informar a las autoridades superiores de la Universidad sobre la marcha académica, administrativa y económica de la Facultad a su cargo;
- i. Controlar el inventario de bienes que hubiesen sido asignados a la facultad;
- j. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento de directores de escuela, director de la Unidad de Posgrado y de los directores y jefes de oficinas;
- k. Nombrar anualmente la comisión disciplinaria de estudiantes;
- l. Nombrar las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- ll. Proponer al Consejo Universitario, el número de vacantes para los procesos de promoción y concurso público de cátedra de docentes.
- m. Otras funciones que le asigne el Consejo Universitario.

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

ARTÍCULO 62°

El Director representa a la Escuela de Posgrado, ante todas las dependencias de la Universidad, así como ante las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 63°

El Director es designado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente.

Es un cargo de confianza.

Debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor principal con no menos de diez (10) años en la docencia universitaria, de los cuales tres (3) debe serlo en dicha categoría.
- b. Poseer el grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales, otorgado por una universidad del país o revalidado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 64°

Son funciones del Director de la Escuela de Posgrado:



- a. Promocionar, coordinar y supervisar las actividades académicas y normativas de las Unidades de Posgrado de la Universidad;
- b. Evaluar los proyectos de creación de Unidades de Posgrado;
- c. Presidir la junta de directores de Unidades de Posgrado de la Universidad; y
- d. Proponer al Consejo Universitario el Reglamento de la Escuela.

ARTÍCULO 65°

Son causales que determinan la vacancia del cargo de Director de la Escuela de Posgrado:

- a. La renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Rector;
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que le incapacita permanentemente para el ejercicio del cargo;
- c. La conducta inmoral comprobada.

DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 66°

El Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor, de acuerdo con el Código de Ética aprobado por el Consejo Universitario, sobre la conducta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria, incluidos los egresados.

Las sanciones recomendadas por el Tribunal de Honor Universitario serán impuestas, en instancia única, por el Consejo Universitario.

Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, elegidos anualmente por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.



DE LA DEFENSORIA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 67°

La Defensoría Universitaria conoce de las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

Sus competencias, dentro de los límites previstos por la Ley Universitaria, los fija su Reglamento, que es aprobado por el Consejo Universitario.

El Defensor Universitario es designado, a propuesta del Rector, por el Consejo Universitario. Se requiere título profesional o grado de maestro.

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 68°

El Comité Electoral Universitario es designado por el Consejo Directivo por un periodo de dos años y está integrado por tres (3) profesores ordinarios en la categoría de principales. Vencido su periodo cualquiera de los integrantes puede ser designado nuevamente.

ARTÍCULO 69°

El Comité Electoral a que se contrae el artículo anterior es autónomo dentro de la Ley, elabora y propone su propio Reglamento de Elecciones ante el Consejo Universitario que lo aprueba. Se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así



como de pronunciarse sobre las reclamaciones y tachas que se presenten con la debida anticipación. Sus fallos son inapelables.

ARTÍCULO 70°

El sistema electoral es el de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Entiéndase por sistema de lista incompleta, aquel que otorga la mayoría de representación a la lista que ocupe el primer lugar de la votación y la minoría de la representación a la lista que ocupe el segundo lugar de la votación.

En el caso de presentarse una sola lista de candidatos se adjudicará a la misma toda la representación.

ARTÍCULO 71°

Para ser representante de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad se requiere ser estudiante regular de ella, tener aprobados cuatro (4) semestres lectivos completos, o dos (2) años, u ochenta (80) créditos, según el régimen de estudios.

Deben haber aprobado todos los cursos llevados hasta el momento de la postulación y pertenecer al tercio (1/3) superior. El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haberse cursado en la Universidad. Son elegidos por un (1) año.

El estudiante elegido como representante ante un órgano de gobierno, al término de su mandato no puede volver a postular, inmediatamente, a ningún órgano de gobierno.



Pasado un período puede postular a otro órgano de gobierno por última vez. No pueden postular aquellos alumnos que hayan incurrido en responsabilidad jurídica o ética, cualquiera sea su naturaleza, o por acto contra la Universidad

ARTÍCULO 72°

Los representantes de los profesores ante la Asamblea Universitaria, son elegidos por un período de tres (3) años y pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 73°

Para ser representante de los graduados se debe acreditar tener no menos de dos años de graduado, contados a partir de la fecha de expedición del grado académico.

Es elegido por un período de un (1) año. No puede ser reelegido.

Están impedidos de postular los graduados que hayan tenido actividad rentada en la Universidad un (1) año antes, no pudiendo tenerla durante su mandato y hasta un (1) año después de finalizado éste.

CAPÍTULO VI DE LOS PROFESORES

DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 74°

La relación laboral de todos los docentes de la Universidad se rige por lo dispuesto en los artículos 80° y 82° de la Ley Universitaria y por el régimen laboral de la actividad privada, además de lo previsto en este Reglamento General.

Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de doctor y título profesional, uno y otro, conferidos por las universidades del país, o del extranjero debidamente reconocido o revalidado según Ley.



Para ser jefe de práctica basta, en casos de excepción, el grado académico de bachiller conferido por una Universidad.

Los demás requisitos se establecen en el Reglamento Especial respectivo.

El uso indebido de títulos o grados acarrea la responsabilidad civil y penal correspondiente.

ARTÍCULO 75°

El ingreso a la carrera docente como profesor ordinario en la Universidad de San Martín de Porres se hace por concurso de méritos y prueba de capacidad docente, debiendo cumplirse los requisitos que la Ley Universitaria y el presente Reglamento General señalan.

ARTÍCULO 76°

La convocatoria a concurso para el ingreso a la carrera docente la efectúa la Universidad, de acuerdo a las normas que el reglamento del concurso determine.

ARTÍCULO 77°

El Rector propondrá anualmente al Consejo Universitario la designación de los miembros de la Comisión Central, encargada de llevar a cabo los procesos de ratificación, promoción y concurso de docentes de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.



ARTÍCULO 78°

La ratificación o separación y promoción en la docencia se efectúa vencidos los plazos de nombramiento o ratificación que la Ley Universitaria, el presente reglamento general y el reglamento respectivo señalan.

ARTÍCULO 79°

Los profesores universitarios son: ordinarios, extraordinarios y contratados.

Los profesores ordinarios son de las categorías siguientes: principales, asociados y auxiliares.

Los profesores extraordinarios son: eméritos, honorarios, investigadores, visitantes y expertos.

Los profesores contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de profesor auxiliar como tiempo de servicios de la docencia.

DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 80°

El plazo en la categoría de los profesores ordinarios tiene la siguiente duración:

- a. Siete (7) años para los profesores principales;
- b. Cinco (5) años para los profesores asociados; y



- c. Tres (3) años para los profesores auxiliares.

ARTÍCULO 81°

Para ser promovido o nombrado profesor principal se requiere:

- a. Grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales, otorgado por una Universidad del país, o del extranjero, debidamente reconocido o revalidado de acuerdo a la Ley, y Título Profesional.
- b. Haber desempeñado con eficiencia en el ámbito universitario del país o del extranjero la docencia durante cinco (05) años como profesor asociado o su equivalente;
- c. Haber realizado trabajos de investigación de acuerdo a su especialidad; y
- d. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento del proceso de evaluación de la Universidad.

ARTÍCULO 82°

Pueden ser nombrados, por excepción, en la categoría de profesor principal, los profesionales que destaquen en el campo de la investigación y que acrediten más de quince (15) años de ejercicio profesional.

Pueden ser promovidos, también por excepción, a la categoría de profesor principal, docentes ordinarios de la Universidad, sin considerar su categoría ni tiempo de permanencia, siempre que cuenten con una trayectoria destacada en la docencia y la investigación por más de quince (15) años.

La excepción, en ambos casos, será aprobada, previamente al proceso, por el Consejo Universitario.



ARTÍCULO 83°

Para ser promovido o nombrado profesor asociado se requiere:

- a. Grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales, otorgado por una Universidad del país, o del extranjero, debidamente reconocido o revalidado de acuerdo a ley y título profesional;
- b. Haber desempeñado con eficiencia, en el ámbito Universitario del país o del extranjero la docencia durante tres (3) años como profesor auxiliar o su equivalente; y
- c. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 84°

Para ser nombrado profesor auxiliar se requiere:

- a. Grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales, otorgado por una Universidad del país, o del extranjero, debidamente reconocido o revalidado de acuerdo a Ley, y título profesional.
- b. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85°

En todos los casos, la promoción de categoría se supedita a la aprobación por el Consejo Universitario de la vacante respectiva.

ARTÍCULO 86°

Según el régimen de dedicación a la Universidad los profesores ordinarios son:

- a. Profesores a dedicación exclusiva;
- b. Profesores a tiempo completo; o
- c. Profesores a tiempo parcial.



ARTÍCULO 87°

El profesor a dedicación exclusiva es aquél que labora sólo para la Universidad; no puede realizar actividad profesional remunerada fuera de ella, debe cumplir cuarenta (40) horas, entre lectivas y no lectivas, y estar sujeto a lo estipulado en el reglamento.

ARTÍCULO 88°

Profesor a tiempo completo es aquél que dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas de investigación, enseñanza, producción intelectual, capacitación y administración académica. Su producción intelectual se mide en función de las publicaciones que realice. Su tiempo de dedicación a la Universidad es de cuarenta (40) horas semanales, entre lectivas y no lectivas.

ARTÍCULO 89°

La dedicación exclusiva, tiempo completo y el tiempo parcial lo otorga o deja sin efecto, el Consejo Universitario previo informe de las respectivas Facultades.

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 90°

Profesor emérito es el que ha sido declarado como tal por el Consejo Universitario en virtud de los servicios prestados a la Universidad.

Profesor honorario, es el docente nacional o extranjero que, sin tener carrera docente en la Universidad de San Martín de Porres se ha hecho acreedor a esta distinción especial por sus méritos.

Profesor visitante, es el docente de otra institución nacional o extranjera que, previo acuerdo con la universidad, presta sus servicios en forma gratuita u onerosa, por un



período determinado en modalidad presencial o a distancia. En este caso, los docentes extranjeros o nacionales graduados en el extranjero, no requieren revalidación ni reconocimiento de su grado.

Profesor investigador es el docente dedicado a la investigación, reconocido y registrado como investigador por la autoridad competente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Profesor experto es el docente que, con o sin grado académico, ha tenido un desempeño destacado en el arte, ciencia, cultura, deporte, tecnología, gestión, y otros campos de la actividad humana, y prestan servicios en esa área específica.

Son propuestos al Consejo Universitario por el Rector, Vicerrector Académico o Decanos.

ARTÍCULO 91°

Son profesores investigadores los que tienen por función exclusiva la creación y la producción intelectual. En razón de su excelencia académica son reconocidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad correspondiente.

En caso de ser profesores investigadores ordinarios, los años que sirven como profesores investigadores se computan para su tiempo de servicio; como profesor ordinario puede provenir de cualquier categoría.

ARTÍCULO 92°

Son profesores visitantes los profesionales especialistas de otras instituciones nacionales o extranjeras que, previo acuerdo con la universidad, prestan sus servicios en forma gratuita u onerosa, por un período determinado. Son reconocidos por el Consejo Universitario a propuesta de las Facultades.



DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

ARTÍCULO 93°

El procedimiento para la contratación de profesores y demás condiciones específicas del contrato son determinadas por el reglamento sobre la materia.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 94°

No pueden integrar un mismo órgano de gobierno de la universidad, previsto en el Estatuto Social o en el Reglamento General, los parientes entre sí hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad.

Si algún miembro de un organismo de evaluación docente tuviera que evaluar a cualquiera de dichos parientes se inhibirá de hacerlo.

ARTÍCULO 95°

Las personas con intereses económicos en academias de preparación para las universidades u otras actividades que tengan conexión directa con la Universidad de San Martín de Porres no pueden pertenecer a la plana docente de la Universidad.

ARTÍCULO 96°

Una misma persona no puede ejercer, en la Universidad de San Martín de Porres, función docente y pertenecer, simultáneamente, a la planta administrativa.



Para desempeñarse como autoridad universitaria, titular de cualquiera de los órganos de gobierno académico previstos en el artículo 3° de este Reglamento General, es necesario ser docente de la Universidad.

Los que laboran como Jefes de las oficinas que integran las Unidades de Administración, a que se refiere el artículo 3° de este Reglamento General, también pertenecen a la planta administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 97°

Los docentes que hayan sido suspendidos conforme a lo dispuesto en los artículos 104°, 105° y 106° del presente Reglamento General no pueden desempeñar cargos en los órganos de gobierno, ni integrar comisiones hasta cuatro (04) años posteriores a la fecha del cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 98°

Los docentes que ejerzan cargo administrativo-académico como titulares, excepcionalmente, podrán ejercer otros interinamente, entendiéndose que no percibirán remuneración adicional alguna, salvo por el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 99°

Es incompatible la dedicación a tiempo completo en la Universidad con dedicación similar en otra universidad. Es incompatible la realización de cualquier actividad remunerada en la Universidad con la dedicación exclusiva en otra universidad.

ARTÍCULO 100°



No pueden ser elegidos para los órganos de gobierno de la Universidad los docentes, estudiantes y graduados:

- a. Que hayan sido objeto de sanciones por las comisiones disciplinarias de la universidad;
- b. Que sean a la vez representantes ante organismos de gobierno de otras universidades o centros superiores; o
- c. Que se encuentren incursos en las incompatibilidades o sanciones establecidas en el Reglamento de Elecciones.

DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 101°

Son deberes de los profesores de la Universidad de San Martín de Porres:

- a. El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;
- b. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto Social, el Reglamento General, los reglamentos especiales y demás disposiciones emanadas de los organismos de gobierno de la Universidad; así como realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;
- c. Actualizar y perfeccionar su conocimiento, a fin de mantenerlos al nivel del progreso científico y cultural, así como realizar labor intelectual creativa;
- d. Mantener la dignidad y libertad de la Universidad y garantizar su prestigio;
- e. Orientar su labor específica, preferentemente hacia el conocimiento y solución de los problemas de la realidad nacional;
- f. Participar activamente en el desarrollo de la vida universitaria;
- g. Contribuir a la orientación, formación y capacitación de los alumnos;



- h. Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor, en caso de recibir remuneración especial por investigación;
- i. Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad político partidaria.

ARTÍCULO 102°

Para los efectos de la precedencia entre los docentes se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. La categoría;
- b. En caso de igualdad en la categoría, la antigüedad en la docencia universitaria en la misma universidad;
- c. En caso de igualdad de años de servicios, la antigüedad en la categoría.

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 103°

Los profesores ordinarios tienen derecho a:

- a. La promoción en la carrera docente;
- b. La participación en el gobierno de la Universidad;
- c. La libre asociación conforme a la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la Universidad;
- d. El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente, una y otras, por la Universidad.

Este beneficio corresponde a los profesores principales o asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicio en la Universidad.

Dicho beneficio comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias. Es regulado en el reglamento especial respectivo;



- e. Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;
- f. La licencia a su solicitud, que será concedida por el Consejo Directivo, con o sin goce de haber, de conformidad con el Reglamento que sobre la materia haya sido aprobado por éste.
- g. La licencia sin goce haber, a su solicitud en el caso de ser designado en un cargo administrativo en la Universidad, contemplado en el artículo 3°, del presente Reglamento General, conservado la categoría y clase docente; y
- h. A gozar de la compensación por tiempo de servicios señalada en el D. Leg. 650 y sus modificaciones y ampliatorias.

Los derechos adquiridos de los docentes ordinarios que ingresaron a prestar servicios como tales hasta el 28 de noviembre de 1992, serán preservados a través del mecanismo de cálculo, convenido en forma permanente con el Sindicato Único de Profesores (SUPROSMP), mediante Negociación Colectiva, refrendada por el Consejo Universitario en su sesión del 13 de mayo de 1999, y se establecerá multiplicando su remuneración total mensual correspondiente al mes de abril de 1999 por el número de años y meses de servicios acumulados hasta el 30 de Abril de 1999. Los períodos posteriores al mes de abril se calcularán conforme al régimen general de compensación por tiempo de servicios establecidos por el D. Leg. 650 o sus modificaciones.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 104°

Son aplicables a los docentes de la Universidad de San Martín de Porres las siguientes sanciones: amonestación; suspensión sin goce de haber o separación de la Universidad, previo proceso.



ARTÍCULO 105°

Las sanciones de amonestación son aplicadas por el Decano. En cuanto a las sanciones de suspensión y separación, el proceso es llevado a cabo por la comisión central disciplinaria nombrada por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 106°

Son causales de amonestación:

- a. Hacer mal uso de los materiales, máquinas, equipos o herramientas de la institución, desperdiciándolos o dañándolos.
- b. Llegar tarde al dictado de clases en forma reiterada
- c. Permitir el ingreso a las aulas, de personas no autorizadas.
- d. Cometer actos de indisciplina de carácter leve.
- e. Incurrir en actos inseguros por negligencia o inobservancia del reglamento de seguridad y salud en el trabajo.
- f. No entregar los registros académicos en las fechas establecidas.
- g. Incurrir en otras faltas que la Universidad determine como tales, en circulares o procedimientos administrativos.

Son causales de suspensión:

- a. La reiterada comisión de faltas que ameriten amonestación.
- b. El abandono de la clase antes del término del horario establecido.
- c. Ejercer actividades distintas a las propias de la función docente, durante el horario de clases.
- d. Hacer mal uso de los materiales, máquinas, equipos o herramientas de la institución, desperdiciándolos o dañándolos intencionalmente.
- e. Negarse a proporcionar información a las personas autorizadas, cuando le sea solicitada como consecuencia de sus funciones.
- f. Incurrir en otras faltas que la Universidad determine como tales, en circulares o procedimientos administrativos.



Son causales de separación:

- a. Abandono injustificado de sus labores por el lapso de más de tres (3) días útiles consecutivos, o más de cinco (5) días alternados al mes o más de quince (15) días alternados en el semestre, para los profesores a tiempo completo;
- b. Inasistencias injustificadas a las horas de clase hasta acumular el 15% de la duración del curso.
- c. Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado y que lo incapacite para la docencia.
- d. Observar conducta inmoral o gravemente reprobable en relación a la función docente y que afecte la dignidad académica.
- e. Violación grave del Estatuto Social, del Reglamento General o de los Reglamentos Especiales de la Universidad de San Martín de Porres;
- f. La realización de cualquier tipo o forma de activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad y en relación con ella, sin perjuicio de la libertad de cátedra.
- g. Obligar a la compra de libros, textos, separatas u otros.
- h. El no dictado de clases, habiendo firmado asistencia;
- i. Cometer actos de agresión, coacción o violencia verbal o física que en alguna forma interfieran o limiten la enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o atentar contra la dignidad de cualquier miembro de la institución.
- j. Incurrir en actos de hostigamiento sexual.
- k. Cualquier otra falta de análoga gravedad que haga incompatible su permanencia en la docencia.

ARTÍCULO 107°

El Consejo Universitario nombra anualmente una comisión disciplinaria para llevar a cabo los procesos a sus miembros, así como a los Ex-Rectores, Ex-Vicerrectores, Ex-Decanos, por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos.



CAPÍTULO VII DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 108°

Es estudiante universitario, quien ha aprobado el nivel de educación secundaria, cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad de San Martín de Porres y se ha matriculado en ella.

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 109°

La matrícula se realiza en cada facultad de acuerdo a las normas y directivas establecidas.

El Consejo Universitario aprueba el cronograma de matrícula.

ARTÍCULO 110°

El régimen de estudios de cada Facultad o Escuela podrá comprender la matrícula por cursos, semestres o año.

ARTÍCULO 111°

De acuerdo al tipo de matrícula los alumnos pueden ser regulares o especiales.

ARTÍCULO 112°

Son alumnos regulares los que llevan el mínimo de créditos por semestre que corresponda a su curricula.



ARTÍCULO 113°

Son alumnos especiales los que se matriculan en uno o más cursos, sin reunir los requisitos del alumno regular.

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 114°

Los estudiantes tienen la obligación de propender a mantener un rendimiento académico óptimo.

El sistema de calificación es único para todas las asignaturas y la escala a usarse es vigesimal, de cero (00) a veinte (20) y la nota mínima aprobatoria es once (11). Al promediarse las notas finales se toma en cuenta el medio (1/2) punto a favor del alumno.

ARTÍCULO 115°

Los alumnos matriculados en el régimen de créditos semestral o anual que desaprobeen tres (3) o más asignaturas, se matriculan sólo en las desaprobadas.

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 116°

Son deberes de los estudiantes:

- a. Cumplir con el Reglamento General de la Universidad de San Martín de Porres y otros reglamentos y dispositivos vigentes;
- b. Pagar puntualmente los derechos de enseñanza;
- c. Matricularse en las fechas señaladas;



- d. Asistir regularmente y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional
- e. Respetar al maestro y a la autoridad universitaria so pena de incurrir en acto grave de indisciplina;
- f. Respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- g. Presentar sus reclamos ante las autoridades competentes de la Universidad; y
- h. Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 117°

Los estudiantes tienen derecho a:

- a. Recibir una formación académica y profesional en un área determinada libremente escogida, sobre la base de una cultura general;
- b. Expresar libremente sus ideas y no ser sancionados por causa de ellas;
- c. Participar en el Gobierno de la Universidad;
- d. Asociarse libremente de acuerdo con la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la Universidad;
- e. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad, así como los demás beneficios que establece la ley en su favor; y
- f. Ser respetados por los demás miembros de la comunidad Universitaria.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 118°

El incumplimiento de los deberes del estudiante determina las sanciones de: amonestación; suspensión o separación, previo proceso.



En reglamento especial aprobado por el Consejo Universitario se precisan las faltas y la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 119°

Además de lo señalado en el artículo anterior, la condición de estudiante se pierde por las causales siguientes:

- a. Observar conducta inmoral o gravemente reprobable que afecte la dignidad de la Universidad y su condición de estudiante universitario; y
- b. Por acto grave de indisciplina o conducta atentatoria contra los principios y fines de la Universidad o el ejercicio de la autoridad universitaria, en cualesquiera de sus niveles; entendiéndose como tales, los actos de coacción o violencia y conductas difamatorias que en alguna forma interfieren o limitan la libertad de enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o causan daños graves en los bienes de la misma.

ARTÍCULO 120°

Las sanciones de amonestación son aplicadas por el Decano. En cuanto a las sanciones de suspensión y separación, el proceso respectivo se sigue ante el Consejo de Facultad que corresponda.

La sanción de suspensión será impuesta por el Consejo de Facultad y la de separación, por el Consejo Universitario.

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 121°



Son representantes estudiantiles quienes resulten elegidos, como tales, ante el Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria.

El período de representación estudiantil es de un año.

Los representantes estudiantiles pueden ejercer la representación hasta un máximo de dos períodos y conforme a lo establecido en el artículo 71° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 122°

Los representantes de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad o de la Facultad, están impedidos de tener cargos administrativos, o docentes o actividad rentada en la Universidad, un (1) año antes de su mandato, durante su mandato y hasta un año (1) después de finalizado éste.

ARTÍCULO 123°

Cada facultad eleva al Comité Electoral la lista única de los alumnos regulares señalando los que pertenecen a cada escuela.

CAPÍTULO VIII DE LOS GRADUADOS Y TITULADOS

ARTÍCULO 124°

Son graduados o titulados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a la Ley Universitaria, al presente Reglamento General, y al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.



ARTÍCULO 125°

La Universidad mantiene relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica.

ARTÍCULO 126°

La Asociación General de Graduados de la Universidad dirige su solicitud de reconocimiento al Rector, para su aprobación por el Consejo Universitario, conforme lo determine el reglamento correspondiente.

La Asociación de Graduados de cada Facultad dirige su solicitud de incorporación al Decano de la respectiva Facultad, para que con el voto aprobatorio del Consejo de Facultad sea elevado al Consejo Universitario para su ratificación de incorporación, conforme lo disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 127°

El representante de los graduados ante la Asamblea Universitaria, es elegido por y entre los graduados de la Universidad, en la forma y proporción establecida en el presente Reglamento General y el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 128°

La Oficina de Grados y Títulos de la Universidad, remite al Comité Electoral de la Universidad la lista única de graduados, señalando los que pertenecen a cada facultad.



CAPÍTULO IX

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 129°

La investigación es función básica y obligatoria en la Universidad.

ARTÍCULO 130°

La investigación comprende temas de humanidades, ciencias y tecnología; fomenta igualmente la creación intelectual y artística.

ARTÍCULO 131°

En cada Facultad funciona un Instituto de Investigación.

ARTÍCULO 132°

Las Facultades, además de lo señalado en el artículo anterior, pueden establecer centros de investigación, aplicación y servicios, dentro y fuera de su sede.

ARTÍCULO 133°

Para el funcionamiento del Instituto de Investigación, deben presentarse proyectos con su respectiva fundamentación científica, al Decano de facultad, el cual los eleva al Consejo de Facultad para su aprobación.



CAPÍTULO X

DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 134°

La Universidad organizará actividades de cultura general y de carácter profesional fuera de ella, para personas que no sean sus alumnos regulares, las mismas que deberán ser solventadas por los asistentes.

ARTÍCULO 135°

Las actividades deben estar vinculadas con materias que se desarrollan en la Universidad y son dictadas por profesores universitarios o especialistas.

ARTÍCULO 136°

Las Facultades organizan cursos y servicios de extensión Universitaria vinculados con su especialidad. Para lo cual requieren autorización del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 137°

La proyección social comprende, además, la producción de bienes y prestación de servicios dirigidos a la comunidad y preferentemente en beneficio de los sectores menos favorecidos, dentro de los alcances previsto en el Estatuto Social. Sus actividades dependen académica y administrativamente de las Facultades, y requieren el acuerdo previo del Consejo Universitario.



DEL CENTRO PREUNIVERSITARIO

ARTÍCULO 138°

El Centro Preuniversitario fomenta la formación que se requiere para seguir estudios en la Universidad y depende directamente del Rector.

Sus alumnos ingresan directamente a la Universidad previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria, de acuerdo al número de vacantes. Su organización y funcionamiento es determinada por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 139°

El Centro Preuniversitario es dirigido en todos sus aspectos por un docente principal o asociado, designado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y por el período de un año.

CAPÍTULO XI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 140°

El personal administrativo de la Universidad de San Martín de Porres se rige, en su relación laboral, por las disposiciones aplicables a los trabajadores al servicio de la actividad privada.

ARTÍCULO 141°

La Universidad de San Martín de Porres, evaluará permanentemente y de acuerdo con sus características y funciones a su personal administrativo.

ARTÍCULO 142°



Los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y mantenimiento de la Universidad, se realizan a través de empresas particulares que brinden esta clase de servicios.

ARTÍCULO 143°

El personal administrativo no puede, a la vez, ser docente en la Universidad en cualquier condición.

ARTÍCULO 144°

El personal administrativo que a la vez es estudiante de la Universidad no puede ser representante a ningún órgano de gobierno.

CAPÍTULO XII DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 145°

La Universidad ofrece a sus miembros y servidores, dentro de sus posibilidades, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoya los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo. Fomenta sus actividades culturales y artísticas.

Promueve el deporte dentro de los alcances de lo previsto por la Ley universitaria. La promoción del deporte se sujeta a su reglamento especial, aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 146°

La Universidad apoya la calidad académica de sus alumnos mediante sistemas de becas, medias becas y otras formas de ayuda e incentivos.



ARTÍCULO 147°

Cada facultad brinda los servicios de Bienestar Universitario, de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIII
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 148°

Todos los ingresos recabados por la Universidad constituyen ingresos propios.

Las pensiones que pagan los alumnos se realizan por el sistema de escalas.

ARTÍCULO 149°

De acuerdo con lo regulado por el Estatuto Social, constituyen patrimonio de la Universidad de San Martín de Porres:

- a. Los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título;
- b. Los bienes que adquiera como consecuencia de sus otras actividades productivas;
- c. Los bienes provenientes de donaciones, legados y actos afines: éstos quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según el caso.

ARTÍCULO 150°

La Universidad puede enajenar sus bienes de acuerdo a Ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes en muebles o inmuebles.



ARTÍCULO 151°

La Universidad de San Martín de Porres aprueba su presupuesto anual en el mes de febrero de cada año, el que debe ser equilibrado y comprender todos sus ingresos y gastos. El presupuesto atenderá preferentemente los gastos de inversión.

ARTÍCULO 152°

La Universidad goza de los beneficios tributarios previstos en la Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 153°

La administración de los recursos económicos y financieros de la Universidad se realiza a través del Sistema de Caja Única.

CAPÍTULO XIV

DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LAS DEMAS UNIVERSIDADES

ARTÍCULO 154°

La coordinación de la Universidad de San Martín de Porres con las demás universidades se hace por conducto del Rector de la universidad y dentro de lo previsto por la Ley Universitaria.



CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 155°

Se instituye el 17 de mayo como día de la Universidad de San Martín de Porres, en razón de la fecha de su fundación.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 156°

Los requisitos para el ejercicio de la docencia ordinaria previstos en el artículo 74° serán exigibles en la oportunidad en que los docentes se sometan a proceso de ratificación.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - El presente Reglamento General rige desde su modificación acordada en Asamblea Universitaria de fecha 29 de diciembre de 2023.

